

SESIONES ORDINARIAS

2017

ORDEN DEL DÍA N° 1752

Impreso el día 9 de octubre de 2017

Término del artículo 113: 19 de octubre de 2017

COMISIONES DE RELACIONES EXTERIORES
Y CULTO Y DE LEGISLACIÓN PENAL

SUMARIO: **Tratado** de Extradición entre la República Argentina y la República de El Salvador, suscripto en la ciudad de San Salvador –República de El Salvador–, el 20 de agosto de 2015. Aprobación. (72-S.-2016.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley venido en revisión por el que se aprueba el Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República de El Salvador, suscripto en la ciudad de San Salvador –República de El Salvador– el 20 de agosto de 2015; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 3 de octubre de 2017.

Cornelia Schmidt Liermann. – María G. Burgos. – Luis R. Tailhade. – Leandro G. López Koëning. – Rubén D. Giustozzi. – Diana B. Conti. – Alejandro Abraham. – Horacio F. Alonso. – Gilberto O. Alegre. – Eduardo P. Amadeo. – Elva S. Balbo. – Karina V. Banfi. – Eduardo A. Cáceres. – Elisa M. A. Carrió. – Sandra D. Castro. – José A. Ciampini. – Marco Cleri. – Ana I. Copes. – Victoria A. Donda Pérez. – Jorge M. D’Agostino. – Alejandro C. A. Echegaray. – Gustavo R. Fernández Mendía. – Álvaro G. González. – Anabela R. Hers Cabral. – Lucas C. Incicco. – Carlos M. Kunkel. – Silvia G. Lospennato. – Mario R. Negri. – Juan M. Pedrini. – Martín A. Pérez. – Luis A. Petri. – Pedro J. Pretto. – Margarita R. Stolbizer. – Juan C. Villalonga.

Buenos Aires, 10 de agosto de 2016.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Apruébase el Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República de El Salvador, suscripto en la ciudad de San Salvador –República de El Salvador– el 20 de agosto de 2015, que consta de veintiún (21) artículos, cuya copia autenticada forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

GABRIELA MICHETTI.

Juan P. Tunessi

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE
LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR

La República Argentina y la República de El Salvador, en adelante denominadas “las Partes”.

CONSCIENTES de los estrechos vínculos de amistad existentes entre ambos pueblos y animados por el deseo de promover una mayor cooperación entre los dos países en todas las áreas de interés común, incluyendo la administración de justicia en la persecución de delitos, a los fines de evitar su impunidad;

CONVENCIDAS de la necesidad de encontrar mecanismos conjuntos en el ámbito de la extradición, con el

fin de agilizar su tramitación, reducir sus dificultades y simplificar su funcionamiento;

COMPROMETIDAS a respetar la tutela efectiva de los derechos y el ejercicio de las garantías penales y procesales de los posibles extraditados.

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Obligación de extraditar

Las Partes acuerdan extraditar a solicitud de la otra y de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado, a cualquier persona requerida por las autoridades competentes de la Parte Requirente, para ser sometida a un proceso penal o para la ejecución de una pena privativa de libertad, con motivo de la comisión de un delito que da lugar a la extradición.

Artículo 2

Delitos que motivan la extradición

I. Darán lugar a la extradición los hechos que constituyan delitos que se encuentren previstos en las legislaciones de ambas Partes, cualquiera sea su denominación o categoría, sancionados con pena privativa de libertad cuyo término máximo sea superior a un año.

II. Cuando la solicitud de extradición se refiera a la ejecución de una pena privativa de libertad, el período que reste por cumplir deberá ser por lo menos de seis meses.

III. Cuando el delito hubiere sido cometido fuera del territorio de la Parte Requirente, dará lugar a la extradición siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que la Parte Requirente tenga jurisdicción sobre el delito por el cual solicita la extradición;
- b) Que la legislación de la Parte Requerida prevea la sanción del mismo delito, cometido bajo circunstancias similares.

IV. En caso de que la solicitud de extradición se refiera a dos o más hechos, cada uno de los cuales constituya delito conforme a las leyes de ambas Partes y siempre que uno de ellos cumpla las condiciones establecidas en el párrafo 1 del presente artículo, la Parte Requerida podrá conceder la extradición por todos esos hechos.

Artículo 3

Extradición de nacionales

I. Se podrán extraditar los nacionales de la Parte Requerida, de conformidad a su legislación interna.

II. No obstante, si la solicitud de extradición fuere denegada por la Parte Requerida en razón de la nacionalidad del extraditable, éste deberá ser sometido a un proceso penal por los hechos que se le atribuyan, previa solicitud de la Parte Requirente.

III. A los fines del párrafo anterior, todos los documentos oficiales relacionados con el delito deberán ser

remitidos por la vía diplomática a la Parte Requerida, a la brevedad. Esta queda obligada a informar a la Parte Requirente sobre la acción tomada con respecto a su solicitud y el resultado del proceso.

Artículo 4

Denegación de la extradición

La extradición no será concedida en los siguientes casos:

I. Si el delito por el cual se solicita es punible con la pena de muerte en la legislación de la Parte Requirente, a menos que ésta dé las seguridades suficientes, a juicio de la Parte Requerida, de que no será impuesta o, de ser impuesta, no será ejecutada, conmutándose por privación de libertad.

II. Si el delito por el cual se solicita es considerado por la Parte Requerida como un delito político o conexo con alguno de esa naturaleza. La mención del delito de naturaleza política no podrá ser alegada respecto de:

- a) Los actos de terrorismo;
- b) Los crímenes de guerra, los delitos de lesa humanidad y otros delitos contra el derecho internacional;
- c) Los atentados contra la vida e integridad física de un jefe de Estado de Gobierno, o de uno de los miembros de su familia;
- d) Los delitos respecto de los cuales las Partes tienen la obligación de ejercer jurisdicción o extraditar en razón de un acuerdo internacional multilateral vigente para ambas Partes.

III. Si la acción penal o la pena del delito por el cual se solicita se ha extinguido por prescripción de conformidad con la legislación de la Parte Requirente.

IV. Si la Parte Requerida tiene fundados motivos para suponer que la solicitud de extradición ha sido formulada con el solo propósito de perseguir o castigar a una persona a causa de su raza, origen étnico, sexo, religión, nacionalidad u opiniones políticas o bien que la situación de esta persona puede ser agravada por estos motivos.

V. Si la conducta por la cual se solicita constituye un delito de carácter puramente militar.

VI. Cuando el extraditable ha sido juzgado por la Parte Requerida por el mismo delito por el cual se solicita la extradición.

VII. Si la sentencia de la Parte Requirente que motiva el requerimiento de extradición ha sido dictada en rebeldía y ésta no diere seguridades que el caso se reabrará para oír al condenado, permitir el derecho de defensa y dictar en consecuencia una nueva sentencia.

VIII. Si para el delito que ha motivado el pedido de extradición en la Parte Requirente se ha otorgado amnistía o indulto.

IX. Si la persona reclamada hubiere sido condenada o debiera ser juzgada en la Parte Requirente por una Comisión Especial o un Tribunal Ad-Hoc.

Artículo 5

Solicitud de extradición

La solicitud de extradición deberá presentarse por la vía diplomática y acompañarse de la siguiente documentación:

a) Toda la información sobre la identidad y ubicación de la persona reclamada, incluyendo, si fuere posible, su fotografía, huellas dactilares y otros medios que permitan su identificación;

b) Relación clara de los hechos que constituyen el delito por el cual se solicita, que contenga las circunstancias de lugar, tiempo y modo de comisión, entre otras;

c) Copia certificada de las normas legales que indiquen los elementos constitutivos del tipo delictivo, la pena correspondiente al delito, con la declaración de que se encontraban vigentes en la época de su comisión;

d) Copia de la orden de detención emanada por autoridad competente o de la sentencia ejecutoriada; y

e) En caso de sentencia condenatoria indicar la parte de la pena que reste por cumplir.

Artículo 6

Legalización

Los documentos presentados en apoyo a una solicitud de extradición, remitidos por la vía establecida en el Artículo 5, estarán exentos de toda legalización y de cualquier otra formalidad análoga.

Artículo 7

Información adicional

Si la Parte Requerida considera que la información proporcionada en apoyo a una solicitud de extradición es insuficiente para satisfacer los requisitos de este Tratado, podrá solicitar a la Parte Requirente que se remita información adicional dentro de un plazo razonable que para el efecto se le indique.

Artículo 8

Detención provisional

I. En caso de urgencia, la Parte Requirente podrá solicitar por escrito y por la vía diplomática, a la Parte Requerida, la detención provisional de una persona acusada o sentenciada.

II. La solicitud de detención provisional con fines de extradición deberá contener:

a) Toda la información sobre la identidad y ubicación de la persona reclamada, incluyendo,

si fuere posible, su fotografía, huellas dactilares y otros medios que permitan su identificación;

b) Declaración de que la solicitud formal será presentada posteriormente;

c) Relación clara de los hechos que constituyen el delito por el cual se solicita, que contenga las circunstancias de lugar, tiempo y modo de comisión, entre otras y la mención de las disposiciones legales que lo tipifiquen y sancionen; y

d) Una declaración acerca de la existencia de alguna de las resoluciones mencionadas en el Artículo cinco letra d).

III. Al recibir la solicitud de detención provisional, la Parte Requerida tomará las medidas necesarias para asegurar la detención del extraditable. La Parte Requirente será informada del cumplimiento de la orden de detención provisional a fin de que proceda a computar el término para formalizar la petición.

IV. La persona detenida preventivamente será puesta de inmediato en libertad si en el transcurso de cuarenta y cinco días corridos, contados a partir de la detención, la Parte Requirente no hubiese presentado la solicitud formal de extradición, acompañada de los documentos correspondientes. A solicitud de la Parte Requirente dicho plazo podrá prorrogarse por quince días más.

V. La circunstancia de que la persona reclamada hubiera sido dejada en libertad en virtud del párrafo anterior no será obstáculo para volver a detenerla y extraditarla si, con posterioridad, se recibiera una solicitud de extradición y los documentos correspondientes.

Artículo 9

Extradición simplificada

La Parte Requerida podrá conceder la extradición sin que se cumplan con las formalidades que establece el Artículo cinco de este Tratado, si la persona reclamada, con asistencia letrada y luego de haber sido informada acerca de sus derechos en el procedimiento de extradición, prestare ante autoridad judicial competente su expreso consentimiento a ser extraditado a la Parte Requirente.

Artículo 10

Solicitudes concurrentes

I. Si la extradición de la misma persona es solicitada por dos o más Estados, la Parte Requerida deberá determinar a cuál de ellos será concedida la extradición, e informar de inmediato, a todos la existencia de esa situación y la decisión que hubiere tomado al respecto.

II. Para determinar a cuál Estado será extraditada la persona, la Parte Requerida deberá tomar en consideración todas las circunstancias relevantes del caso, incluyendo las siguientes:

a) La gravedad de los delitos a que se refieren las solicitudes, si están fundadas en delitos diferentes;

- b) Lugar de comisión de cada delito;
- c) La fecha de las solicitudes;
- d) La nacionalidad del extraditable; y
- e) El lugar habitual de residencia del reclamado.

Artículo 11

Resolución de la extradición

Cuando la Parte Requerida haya resuelto la solicitud de extradición, lo comunicará a la Parte Requirente a la brevedad. En caso de que decida denegar total o parcialmente la solicitud, deberá expresar claramente sus razones.

Artículo 12

Traslado del extraditable

El traslado del extraditable deberá realizarse en un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente de la notificación de la concesión. En caso de existir motivo fundado o razonable que imposibilite el traslado en dicho plazo, la Parte Requerida podrá otorgar una prórroga de quince días adicionales. Si dentro de esos plazos no se lleva a cabo el traslado, se pondrá a la persona en inmediata libertad y ante una nueva solicitud por el mismo delito, podrá denegar la extradición.

En caso de fuerza mayor, caso fortuito o de enfermedad grave debidamente comprobada que impidan u obstaculicen la entrega del extraditable en los plazos previstos en el párrafo anterior, las Partes acordarán una fecha para la entrega.

Artículo 13

Entrega diferida y temporal

La entrega será diferida si el extraditable está sujeto a proceso penal o a la ejecución de una pena privativa de libertad impuesta en sentencia firme, por delito distinto al que motiva la extradición en el territorio de la Parte Requerida, hasta tanto haya terminado el proceso o cumplido la pena.

Si concedida la extradición de la persona, ésta estuviere sometida a proceso penal o cumpliendo una pena en la Parte Requerida por un delito diferente del delito con relación al cual ha sido solicitada su extradición, la Parte Requerida podrá entregar temporalmente a la persona a la Parte Requirente, a los efectos de que sea sometida a proceso. La persona entregada temporalmente estará bajo custodia de la Parte Requirente y deberá ser devuelta a la Parte Requerida una vez cumplidas las acciones procesales con relación a esta persona, según las condiciones acordadas por las Partes.

Artículo 14

Regla de la especialidad

Una persona extraditada no podrá ser detenida, juzgada o sentenciada en el territorio de la Parte Re-

quirente por algún delito cometido con anterioridad a su entrega distinto a aquel por el cual se concedió la extradición, a menos que:

a) La Parte Requerida consienta en ello. A esos efectos la Parte Requerida podrá solicitar la documentación establecida en el Artículo cinco.

b) Haya tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la Parte Requirente y no lo haya hecho en un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir del momento en que quedó definitivamente libre de responsabilidad penal por el delito por el que fue extraditado, o cuando haya regresado voluntariamente al territorio de la Parte Requirente después de haberlo abandonado.

Artículo 15

Reextradición a un tercer Estado

La Parte Requirente no podrá extraditar a un tercer Estado a la persona que hubiere sido entregada por la Parte Requerida, sin su consentimiento, salvo en los casos previstos en el artículo anterior.

Artículo 16

Tránsito

I. El tránsito por el territorio de una de las Partes de una persona entregada a la otra Parte por un tercer Estado, será permitido mediante simple solicitud, efectuada por vía diplomática, que se encuentre acompañada de una copia de la resolución que concedió la extradición.

II. Cuando en el traslado de una persona extraditada deba hacerse una escala en el territorio de un tercer Estado, la Parte Requirente deberá solicitar a éste un permiso de tránsito.

III. Corresponderá a las autoridades del Estado de tránsito la custodia del extraditado mientras permanezca en su territorio.

IV. No será necesario solicitar la extradición en tránsito cuando se utilicen medios de transporte aéreo que no tengan previsto el aterrizaje en el territorio del Estado en tránsito.

Artículo 17

Secuestro y entrega de bienes, documentos y pruebas

I. La Parte Requerida podrá efectuar el secuestro y entregar a la Parte Requirente todos los bienes, documentos y pruebas concernientes al delito respecto del cual se ha concedido la extradición. La entrega de bienes, documentos y pruebas, podrá ser efectuada inclusive si la entrega del extraditable no pudiera llevarse a cabo por muerte, desaparición o fuga de la persona reclamada.

II. La Parte Requerida podrá aplazar la entrega de los bienes, documentos y pruebas indicados en el párrafo anterior, por el tiempo que se considere necesario para una investigación o un procedimiento en dicho Estado. También podrá entregarlos a la Parte

Requirente a condición de que le sean devueltos a la brevedad posible.

III. Quedan a salvo los derechos de la Parte Reque-rida o de terceros sobre los bienes entregados.

Artículo 18

Gastos

Todos los gastos y costos que resulten de una extradición deberán ser cubiertos por la Parte en cuyo territorio se erogen. Los gastos y costos de traslado del extraditado y aquellos que resulten de un permiso de tránsito correrán a cargo de la Parte Requirente.

Artículo 19

Consultas y solución de controversias

Las consultas y controversias que surjan respecto de la interpretación y la aplicación del presente Tratado se tramitarán por la vía diplomática.

Artículo 20

Vigencia

I. El presente Tratado estará sujeto a ratificación.

II. Este Tratado entrará en vigencia el día siguiente al de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

III. El presente Tratado se aplicará a las solicitudes efectuadas con posterioridad a su entrada en vigencia. Cualquiera que sea la fecha en que se haya cometido el delito. Las extradiciones solicitadas antes de la entrada en vigencia de este Tratado continuarán tramitándose conforme a las disposiciones de la Convención sobre Extradición, suscrita en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933.

Artículo 21

Modificación y denuncia

I. El presente Tratado podrá ser modificado en cualquier momento mediante acuerdo escrito entre las Partes. Las modificaciones entrarán en vigor de conformidad con los mismos procedimientos establecidos en el Artículo veinte y formarán parte del presente Tratado.

II. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el Tratado, previa notificación por escrito a la otra por vía diplomática. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de dicha notificación. La denuncia del presente Tratado no afectará los procesos de extradición iniciados con anterioridad a la misma.

Suscrito en la Ciudad de San Salvador, a los veinte días del mes de agosto de dos mil quince.

Por la República Argentina Por la República de El Salvador

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal, al considerar el proyecto de ley venido en revisión por el que se aprueba el Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República de El Salvador, suscrito en la ciudad de San Salvador –República de El Salvador– el 20 de agosto de 2015, han tenido en cuenta que dicho instrumento permitirá promover una mayor cooperación entre los dos países en todas las áreas de interés común, incluyendo la administración de justicia en la persecución de delitos, a los fines de evitar su impunidad.

Cornelia Schmidt Liermann.